



RESOLUCIÓN N°...132.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 16 de Febrero del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAI N° 94/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 01/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a los señores **José Tadeu de Mendonça y Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.; y,**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a los señores José Tadeo de Mendonça y Pablo Yamawaki, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 253 de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 019357/24 de fecha 15 de febrero del 2024, donde consta que funcionarios técnicos, conjuntamente con el asesor jurídico institucional, se constituyeron en la parcela perteneciente al agricultor José Tadeo de Mendonça, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“... Una vez en el lugar se pudo verificar una parcela de aproximadamente 20 hectáreas de soja en estado de carga de granos que no contaba con la correspondiente franja de seguridad y/o barrera viva, correspondiente para fundos adyacentes a camino vecinal, según datos proporcionados por el Asistente Fiscal Abg. Ramón Ojeda. El arrendatario explotar sería José Tadeo de Mendonça, residente en la ciudad de Pedro Juan Caballero. Se hace constar que se han extraído puntos georreferenciados del lugar en el informe ampliado. X= 617.882 Y=7.497.269 Observación: Se procederá a la notificación en el domicilio del arrendatario el Sr. José Tadeo de Mendonça. El arrendatario se compromete a implementar la barrera viva y demarcar la franja de seguridad para minimizar o anular la deriva...(Sic)”*.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 019358/24 de fecha 15 de febrero del 2024, donde consta que funcionarios técnicos, se constituyeron en la parcela perteneciente a la firma Agropecuaria T y M, propiedad del señor Pablo Yamawaki, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“... Una vez en el lugar se procede a la verificación de una parcela de 110 has de barbecho con rastros cosechados”*.

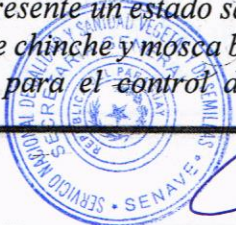


“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

recientemente; la parcela se encuentra lindante a viviendas, se observa el incumplimiento de la franja de protección. En el momento de la intervención el asesor técnico David Vázquez manifiesta que darán cumplimiento a la franja de protección de 100 metros y barrera viva. Se hace constar que se han extraído tomas fotográficas y puntos georeferenciados de todo lo actuado. (X= 617885 Y= 7.497.279). Se procede a la notificación de la presente acta al asesor técnico David Vázquez, quien recibió conforme. Observación: El procedimiento ha sido realizado en el marco de la causa fiscal N° 382/2024 con acompañamiento del Asistente Fiscal Abg. Ramón Ojeda... (Sic)”.

Que, a fs. 18 al 22 de autos, el Informe N° 01/24, elaborado por los técnicos intervinientes en las fiscalizaciones de las parcelas agrícolas ubicadas en el asentamiento Cristo Rey localidad ubicada dentro del distrito de Cerro Corá, a unos 20 km de la ciudad de Pedro Juan Caballero, se detalla a continuación: “...**VERIFICACIÓN IN SITU:** el asentamiento Cristo Rey está ubicado en una área rural del distrito de Cerro Corá, cuya población está compuesto por 13 familias aproximadamente, cuyas viviendas están distribuidas a lo largo de la extensión del área del asentamiento. El asentamiento toma una forma rectangular, de unos 800 mts de largo de 30 mts de ancho, lindando su cabecera al noreste con la Ruta N°, en el lado oeste se separa de cultivo por un camino vecinal, y en su lado este colinda con barbecho de soja. Asentamiento Humano (viviendas): la particularidad de la forma y extensión del asentamiento (800 x 300 mts), hace que los patios de las viviendas lindan directamente con la parcela (barbecho de soja) no habiendo separación física entre estos (cercos, alambrados) y por el frente se separa del cultivo de soja por medio de un camino vecinal que recorre los 800 mts de largo del terreno del asentamiento, sin cobertura de barrera o cerco vivo o físico. Parcela I – barbecho de soja: propiedad de la empresa T y M S.A., representado en el lugar por el Ing. Agr. David Vázquez como asesor técnico, superficie aproximada de 90 has, se observa rastro de cultivo de soja cosechada recientemente, además de signos de desecación en vegetación circundante al área de cultivo, resultado de una deriva en parcela de producto desecante pre cosecha, que puede considerarse como una endoderiva, al extenderse hasta no más de 1,5 mts del cultivo y siempre dentro de la parcela referida. Al momento de la fiscalización no se observa signos de afectación a cultivos de auto consumo ubicados en los traspatios de las viviendas del asentamiento. No se observa evidencias que indique que el cultivo recientemente cosechado contaba con la franja de protección de 100 mts sin aplicación de productos fitosanitarios respecto al asentamiento humano. Parcela II – Cultivo de soja: propietario a ser identificado por técnicos de la OR Amambay, superficie de 18 has, en etapa de desarrollo de vainas, el mismo presente un estado sanitario previo bueno, homogéneo, sin malezas, con inicio de ataque de chinche y mosca blanca, lo que indica que en un corto tiempo requerirá aplicar medidas para el control de plaga y enfermedades. Se observa en hojas superiores,



RESOLUCIÓN N° 132.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

pequeña pérdida inicial de área foliar sin progreso compatible a ataque de orugas y no se observa presencia de la plaga, posiblemente por acción de producto insecticida sistémico. El cultivo está separado del asentamiento por medio de una ruta de unos 6 metros de ancho (misma distancia separa de los patios y viviendas), no cuenta con barrera viva ni se observa evidencia que indique que cuenta con la franja de protección de 50 mts sin aplicar productos fitosanitarios al carecer de la barrera respecto al camino vecinal poblado. CONCLUSIÓN. Según lo observado en la fiscalización, la población del asentamiento se encuentra en situación de vulnerabilidad en cuanto a la aplicación efectiva de las medidas de seguridad establecidas para la mitigación de los efectos que podría causar la pulverización con fitosanitarios respecto a asentamientos humanos, visto que no se puede apreciar que los responsables de los cultivos evidencien la aplicación estricta de las normas para cada caso (Sic)”.

Que, a fs. 21 al 26 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 66/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario al señor **José Tadeo de Mendonça**, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”; y, al señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **Agropecuaria T y M**, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”; y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 253, de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 28 de fecha 22 de setiembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario los señores **José Tadeu de Mendonça y Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROPECUARIA T Y M S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 253 de fecha 10 de setiembre del 2025; intima a los señores para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su respectiva defensa; constituyan su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados de dicho A.I., en fecha 08 de octubre de 2025, a los sumariados, según constan en las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 35 a 44 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Rodney Maciel Guerrero, con Matrícula C.S.J. N° 11.421, representante legal del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, conforme al poder especial, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, vengo a contestar el sumario administrativo en representación de la empresa Agroganadera Ty M Sociedad Anónima,*



Abg. Rodney Maciel Guerrero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 132.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

conforme a los siguientes términos. No es verdad que el servicio de siembra y aplicación de producto en la parcela inspeccionada mediante el Acta Nro 019358/20 afecto a los pobladores colindantes, por lo que se impugna con esta contestación la Nota de fecha 19/enero/2023 firmada por una persona de nombre Marcos Javier Delgado Ayala y Zully Dolores Barrios V. No es verdad, que al momento de la inspección mediante el Acta Nro 019358/20 se corroboró la existencia de cultivo y la aplicación de productos químicos, por lo que no se demostró tal hecho. Tampoco es verdad que, al momento de la inspección realizada mediante la referida acta, se corroboró la existencia de siembra de autoconsumo de la población aledaña a la parcela verificada. Lo sí es cierto, es que el Ing. David Vázquez, quien es el asesor técnico ambiental de la empresa Agroganadera Ty M se comprometió a dejar la franja de seguridad requerida por la Ley, y también a la implementación de las barreras vivas de protección. Los cuales fueron realizados y aplicados hasta la fecha. Lo que ocurrió en relación a las barreras vivas, es que a raíz de las quemazones ocurridas en los meses de julio y agosto del año 2024 destruyó casi en su totalidad las barreras vivas existentes, tal como se muestran con las fotografías que se adjuntan y las filmaciones. Actualmente, existe la franja de protección dejada en dicha zona (100mts), como también los trabajos de recomposición de las barreras vivas faltantes, de la especie "caña de azúcar", tal como se evidencian con las pruebas que se adjuntan. Por tanto, no hay infracción a la Ley como tampoco daño ambiental ni daño a personas o población, por lo que debe ser desestimado el presente sumario y ordenarse el sobreseimiento definitivo de la empresa Agroganadera Ty M Sociedad Anónima...” (Sic). Se adjuntó como prueba documental las siguientes copias: Poder Especial, Tomas fotográficas de la parcela agrícola, y pendrive con grabaciones del lugar en cuestión.

Que, a fs. 45-de autos, obra la Providencia de fecha 24 de octubre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por el Abg. Rodney Maciel Guerrero, con Matrícula C.S.J. N° 11.421, en carácter de representante legal del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.,** conforme al testimonio de Poder Especial adjuntado, tiene por reconocida su personería en el carácter invocado; por constituido su domicilio procesal en el lugar indicado y declarado el correo electrónico respectivo; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 253, de fecha 10 de setiembre de 2025, en los términos del escrito presentado; y ordena la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (veinte) días hábiles, admitiéndose las testificales ofrecidas, fijándose la declaración testifical del señor David Vázquez para la fecha 19 de noviembre de 2025, a las 09:30 horas, y del señor Juan Ramón Gutiérrez para esa misma fecha, a las 10:10 horas, disponiéndose además que, en dicha fecha, a las 11:00 horas, se proceda a la exhibición del video adjuntado conforme a lo solicitado por el representante convencional, quedando el diligenciamiento de las citaciones de las personas propuestas



RESOLUCIÓN N° 132.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

por la firma sumariada a cargo del representante convencional, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución SENAVE N° 349/20. Dicha Providencia fue notificada en fecha 27 de octubre de 2025, conforme consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, obrante a fs. 46 de autos.

Que, a fs. 47 de autos, obra la Providencia de fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual el Juzgado de Instrucción informa que al señor **José Tadeu de Mendonça**, ha sido debidamente notificado en tiempo y forma de la apertura del sumario administrativo con fecha 08 de octubre de 2025. Asimismo, consta que el plazo para la presentación de su descargo ha vencido, sin que el mismo haya presentado escrito alguno.

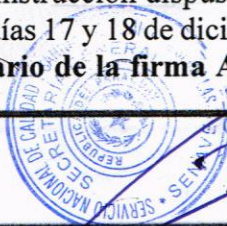
Que, a fs. 48 de autos, obra el A.I. N° 38 de fecha 05 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió declarar decaído el derecho del señor **José Tadeu de Mendonça**, para presentar su descargo, así como declarar su rebeldía por no haberlo presentado en el plazo establecido, disponiendo la apertura de la causa a prueba. Dicho A.I. fue notificado al sumariado en fecha 20 de noviembre de 2025.

Que, a fs. 49 de autos, obra el escrito mediante el cual se presenta el pliego de preguntas para el interrogatorio en la declaración testifical de los señores David Vázquez y Juan Ramón Gutiérrez, formulado por el Abg. Rodney Maciel, con Matrícula C.S.J. N° 11.421, en su carácter de representante convencional del señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**

Que, a fs. 51 a 53 de autos, obra el Acta de Audiencia Testifical de fecha 19 de noviembre de 2025, en la cual prestaron declaración el asesor técnico David Vázquez y el empleado Juan Ramón Gutiérrez, en su carácter de dependientes del señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**, quienes comparecieron en la fecha y hora fijadas y valorada en su oportunidad.

Que, a fs. 54 de autos, obra el Acta de Exhibición de Video, de fecha 19 de noviembre de 2025, correspondiente al archivo audiovisual adjuntado al descargo en soporte digital (pendrive), obrante a fs. 44, presentado como prueba documental por el representante convencional del señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**, valorado en su oportunidad.

Que, a fs. 56 y 57 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de diciembre de 2025, el Juzgado de Instrucción dispuso como medida de mejor proveer la constitución del juzgado para los días 17 y 18 de diciembre de 2025, en las fincas de los señores **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.** y **José Tadeu**



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 138...

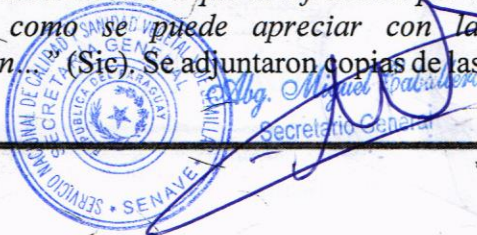
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-6-

de Mendonça, a los efectos de verificar la situación actual de las parcelas de cultivo, en el distrito de Cerro Cora – Dpto. de Amambay, y por otro, al señor propiedad de la firma sumariada, en relación al sumario administrativo dispuesto por Resolución SENAVE N° 253/25. Dicha Providencia fueron notificadas en fecha 09 de diciembre de 2025, conforme constan en la Cédulas de Notificación agregadas al expediente, obrante a fs. 58 a 60 de autos.

Que, a fs. 61 al 62 de autos, obra el escrito presentado por el señor **José Tadeu de Mendonça**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. Alfredo Ramírez Sosa, con Matrícula C.S.J. N° 14.761, en el que manifestó lo siguiente: *"...Que, por el presente escrito venimos a solicitar el levantamiento de rebeldía de nuestro representado y a la vez presentar allanamiento fundado en el Art. 11 de la resolución N° 349 de fecha 1 de julio de 2020 de la SENAVE, que establece en forma expresa que el allanamiento total y expreso realizado dentro del plazo faculta a la jueza instructora a recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados, siempre de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 6715/2021. Bajo este tenor manifestamos que el señor JOSE TADEO MENDONÇA, reconoce haber estado en falta en relación a la violación de las disposiciones de la SENAVE, que, en ocasiones anteriores a la constitución de los fiscalizadores, si existía la barrera perimetral o (cerca viva) y que posterior a un incendio que afecto a las comunidades aledañas a la plantación de soja en los periodos de seca de los meses de julio y agosto del año 2025 y que también consumió por completo las barreras y que actualmente y que en el momento de la constitución de la comitiva de la SENAVE, se pudo constatar la inexistencia de las cercas vivas y actualmente conforme al informe técnico y tomas fotográficas que se adjunta a esta presentación, conforme la misma se puede apreciar que ya se encuentran restablecida la barreras vivas por completo conforme se puede demostrar con el informe pericial del Ingeniero agrónomo que había sido el encargado de dicha reposición de las cercas y que se adjunta a esta presentación.- También es importante manifestar que, el señor: JOSE TADEU DE MENDONÇA, siempre se dedicó a la agricultura en la zona y que nunca tuvo antecedentes por violación de la leyes ambientales y los reglamentos de la SENAVE, siendo el presente sumario administrativo el primero y por una cuestión que no estuvo a su alcance solucionar debido a una cuestión eventual y natural que fue el incendio por la sequía que afecto no solo a las cercas vivas sino también en ocasión afecto a muchos cultivos en la Región, motivo por el cual solicita su absolución en el presente sumario debido a que la infracción por la que se le instruyó sumario ya ha sido subsanado como se puede apreciar con las pruebas que se adjunta a esta presentación... (Sic). Se adjuntaron copias de las siguientes pruebas documentales: nota*





RESOLUCIÓN N°...123.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

de fecha 24 de noviembre de 2025, imagen satelital del lugar y tomas fotográficas, obrantes a fs. 65 al 69.

Que, a fs. 70 al 71 de autos, obra el A.I. N° 46 de fecha 15 de diciembre de 2025, resolvió levantar el estado de rebeldía del señor **José Tadeu de Mendonça**; teniéndose por constituido su domicilio en la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del A.I. N° 28/25; y dándose intervención al recurrente en el carácter invocado, en el estado procesal en que se encuentran estos autos. Dicho A.I. fue notificado al sumariado en fecha 17 de diciembre de 2025, constando las respectivas diligencias agregadas al expediente.

Que, a fs. 72 al 73 de autos, obra el Acta de Constitución de fecha 17 de diciembre de 2025, labrada en la finca del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, en cuya oportunidad el Juzgado de Instrucción realizó una verificación in situ de la parcela ubicada en el distrito de Cerro Corá - Departamento de Amambay, constatando el cultivo de soja en una superficie aproximada de 105 (ciento cinco) hectáreas, la existencia de una franja de protección de 100 (cien) metros al costado del asentamiento humano, la implementación de una barrera viva en estado inicial consistente en plantines de pasto Camerún, y la presencia de una barrera viva discontinua de caña de azúcar de aproximadamente 4 (cuatro) años de antigüedad, la cual, según manifestaciones del asesor técnico, habría sido afectada por una quema a consecuencia de la extrema sequía, circunstancia corroborada por dos (2) pobladoras del lugar. Se adjunto tomas fotográficas del momento de la verificación por parte del juzgado de instrucción.

Que, a fs. 75 y 76 de autos, obra el Acta de Constitución de fecha 18 de diciembre de 2025, labrada en la finca del señor **José Tadeu de Mendonça**, ocasión en la cual el Juzgado de Instrucción realizó una verificación in situ de la parcela ubicada en el distrito de Cerro Corá - Departamento de Amambay, constatándose el cultivo de soja en una superficie aproximada de 19 (diecinueve) hectáreas, así como la implementación de una franja de protección conformada por una barrera viva de plantines de pasto Camerún frente al asentamiento humano. Igualmente, conforme a la manifestación técnica del Ing. David Vázquez, si bien el cultivo se encuentra implantado, el mismo no está siendo fumigado dentro de los 50 (cincuenta) metros establecidos. Se adjunto tomas fotográficas del momento de la verificación por parte del juzgado de instrucción.

Que, a fs. 77 al 80 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Rodney Maciel Guerrero, con Matrícula C.S.J. N° 11.421, representante legal del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, en el manifiesta



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 138.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

cuanto sigue: “...Que, vengo a adjuntar las tomas fotográficas quitadas por esta parte según el Acta de Constitución del Juzgado labrado en fecha 17/diciembre/2025, solicitando su agregación en autos. solicito que se ordene el cierre del periodo de pruebas, y se llame autos para resolver...” (Sic).

Que, por Providencia de fecha 30 de diciembre del 2025, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 82 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo el representante convencional el Abg. Rodney Maciel, en el momento oportuno. Asimismo, mediante A.I. N° 38/2025 se declaró la rebeldía del señor **José Tadeu de Mendonça**, que fuera notificada al sumario en fecha 20 de noviembre de 2025, y posteriormente, por A.I. N° 46/25 de fecha 15 de diciembre de 2025, se procedió al levantamiento del estado de rebeldía del señor **José Tadeu de Mendonça**. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 02 de enero del 2026, según fojas 83, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 84 al 85 de autos, obran las cédulas de notificación de fecha 13 de enero del 2026, en las cuales constan que el juzgado comunicó a los sumariados **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, y al **José Tadeu de Mendonça**, en los términos de la providencia de fecha 13 de enero del 2026.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola. (...) c) En caso de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”



RESOLUCIÓN N° 132.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: ...b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción;...”

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.

Que, por Resolución SENAVE N° 253 de fecha 10 de setiembre de 2025, se instruyó sumario administrativo a los señores **José Tadeo de Mendonça y Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROPECUARIA T Y M S.A.,** según lo descripto en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 019357/24 y 019358/24 de fechas 15 de febrero de 2024 respectivamente, que hacen referencia a las verificaciones técnicas realizadas en las parcelas agrícolas ubicadas en el asentamiento Cristo Rey del distrito de Cerro Cora – Dpto. de Amambay, dónde se constató la aplicación de productos fitosanitarios en cultivos de soja colindantes a asentamientos humanos y caminos vecinales sin la implementación de la franja de protección requerida por la normativa, por parte de los productores mencionados con anterioridad.

Que, el hecho de referencia fue verificado y asentado en las Actas de Fiscalización N°s 019357/24 y 019358/24, por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 138.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

funciones; el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos - SENAVE, en virtud de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 3742/09 y 2459/04, lo redactado en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado, debido a que, las actas constituyen un instrumento público.

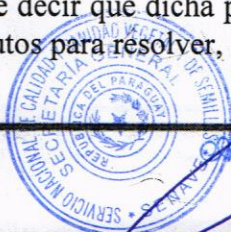
Que, en atención a la instrucción sumarial al señor **José Tadeo de Mendonça**, en el escrito presentado por el sumariado bajo patrocinio de abogados formuló allanamiento total y expreso. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al sumariado de allanarse en cualquier etapa del proceso y hasta antes que dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento formulado ha sido expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado el señor **José Tadeu de Mendonça**, por derecho y bajo patrocinio de abogado.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: “...*presentar allanamiento total y expreso fundado en el art. 11 de la Resolución 349/20...*” (Sic), a fs. 61, párrafo segundo.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede decir que conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, “...*El sumariado/a podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario...*”, en este caso en particular se puede constatar que, el allanamiento fue presentado por el señor **José Tadeu de Mendonça** dentro de la etapa probatoria del proceso, atendiendo que se había declarado la rebeldía del mismo y que por A.I. N° 46/25, se ha levantado el estado de rebeldía del señor **José Tadeu de Mendonça**. Por lo tanto, se puede decir que dicha presentación fue realizada antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver, con lo que se concluye que el mismo es oportuno.



Abg. Miguel E.
Secretario Gen.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...133...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar al allanamiento formulado por al señor **José Tadeu de Mendonça**, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos al mismo.

Que, corresponde considerar en primer lugar, las circunstancias del atenuante que, de por si implica allanarse al sumario, puesto que la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva una atenuación a la sanción; en segundo lugar, el sumariado dio cumplimiento a las medidas correctivas y adecuación de las normas durante la tramitación del proceso sumarial, siendo esta implementación de la barrera viva colindante al camino vecinal poblado, según pudo constatar el juzgado que durante la constitución realizada en fecha 18 de diciembre de 2025, (fs. 75 y 76) en la parcela agrícola del sumariado en el asentamiento Cristo Rey, distrito de Cerro Cora – Dpto. de Amambay.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas para atenuar una eventual sanción a ser aplicado al sumariado el señor **José Tadeu de Mendonça**. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, es importante pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al sumariado el señor **José Tadeu de Mendonça**, conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04, en concordancia artículo 72, inciso b) de la Ley N° 3742/09.

Que, en atención a la instrucción sumarial al señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **AGROGANADERA T Y M S.A.**, el representante convencional Abg.



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres - Piso 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°. 138...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Rodney Maciel alegó que no es verdad que al momento de la fiscalización se corroboró la existencia de cultivo y la aplicación de agroquímicos, que tampoco es verdad que al momento de la inspección se constató la existencia de siembra de autoconsumo de la población aledaña a la parcela agrícola verificada. Lo cierto fue que el asesor técnico de sumariado se comprometió en dejar la franja de protección e implementar la barrera viva.

Que, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa por parte del señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROGANADERA T Y M S.A.**, se sostuvo que al momento de la verificación realizadas por los técnicos conjuntamente con el Ministerio Público en fecha 15 de febrero de 2024, en la parcela agrícola del sumariado, en dicha oportunidad se encontró 110 hectáreas de barbecho con rastros de haber sido cosechado recientemente colindante a viviendas (asentamientos humanos) sin implementación de la franja de protección respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09.

Que, a este respecto, la norma mencionada establece la obligatoriedad de la implementación de la franja de protección de 100 metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios (parcela agrícola) y todo asentamiento humano por parte del productor, a fin de evitar posibles contaminaciones a la salud humana, plantas y animales.

Que, sobre este punto, se menciona que la instrucción se basó en la falta de implementación de la franja de protección requerida por la normativa que rige la materia. A este respecto, las reglas establecidas al caso en particular disponen la obligatoriedad que tiene todo productor de implementar la franja de protección en su parcela agrícola colindante a cualquier asentamiento humano, a fin de prevenir la deriva de productos fitosanitarios al momento de aplicación a los efectos de garantizar de prevención de afectaciones al hombre, los animales y las plantas asegurando su inocuidad. En este sentido, la implementación de la franja, es independiente a que exista o no deriva, dado que, su función es la de prevención, es decir una obligación de las que no se necesita que exista una consecuencia para la aplicación de una sanción dispuesta en la normativa que rige la materia. (Ley N° 3742/09, art. 68 inc. a).

Que, los antecedentes que rolan en la carpeta sumarial y atendiendo que el sumariado, el señor **Pablo Yamawaki, propietario de la firma AGROPECUARIA T Y M S.A.**, ha dado cumplimiento a las medidas correctivas y se ha adecuado a las normas durante la tramitación del proceso las cuales fueron comprometidas por parte del asesor técnico al momento de la fiscalización de fecha 15 de febrero de 2024. Al respecto el juzgado de instrucción en la constitución realizada en fecha 17 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN N° 138...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-13-

(léase a fs. 72 y 73) en la parcela agrícola del sumariado, ha constatado la implementación de la franja de protección de los 100 metros y la barrera viva la cual se encuentra en estado de crecimiento colindante al asentamiento humano en cuestión.

Que, ante estas atenuantes señaladas, es criterio que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/20, y en consecuencia, imponer la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04; en concordancia con el artículo 72, inciso b) de la Ley N° 3742/09.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **José Tadeu de Mendonça**, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 "*De control de Productos Fitosanitarios*"; y, al señor **Pablo Yamawaki**, propietario de la firma **Agrogranadera T y M S.A.**, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 "*De control de Productos Fitosanitarios*"; y sancionarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. b) y en concordancia del artículo 26, de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*".

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR los nombres de **José Tadeo de Mendonça** y de la firma **Agropecuaria T y M**, debiendo ser: **José Tadeu de Mendonça** y firma **Agrogranadera T y M S.A.**

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores **José Tadeu de Mendonça**, y **Pablo Yamawaki**, este último en su carácter de propietario de la firma **Agrogranadera T y M S.A.**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor **José Tadeu de Mendonça**, de infringir el artículo 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 "*De control de Productos Fitosanitarios*", por la aplicación de productos fitosanitarios en cultivos de soja colindantes a caminos vecinales sin implementación de las barreras vivas o franja de

RESOLUCIÓN N° 138.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ TADEU DE MENDONÇA Y PABLO YAMAWAKI, PROPIETARIO DE LA FIRMA AGROGANADERA T Y M S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

protección de cincuenta (50) metros, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **José Tadeu de Mendonça**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- DECLARAR responsable al señor **Pablo Yamawaki**, de infringir el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, por la falta de implementación de franjas de protección de los cien (100) metros en la parcela agrícola (barbecho de soja) colindantes a asentamientos humanos, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 6°.- SANCIONAR al señor **Pablo Yamawaki**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 7°.- INFORMAR a los señores **José Tadeu de Mendonça** y **Pablo Yamawaki**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/rp

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

